

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2015-01118-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de **las 2:30 P.M. del día cuatro (04) del mes de agosto del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la cual se oirán en alegaciones a las partes y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicarán los interrogatorios de oficio y se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

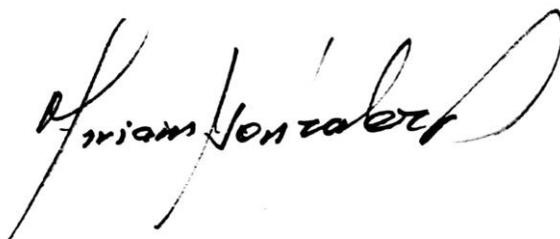
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01392-00

Previo a tener por notificados a los demandados JUAN PABLO LUQUE LUQUE, JOSÉ MARÍA LUQUE LUQUE y MAURICIO JAVIER LUQUE LUQUE, apórtese el certificado positivo de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00071-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Dr. OMAR GÓMEZ MONTAÑA y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, identificado con C.C. 79.843.164 y T.P. No. 135.712 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico villamilyrussi@gmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

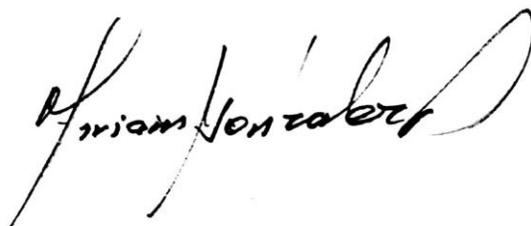
1100140030-39-2018 00865-00

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy BBVA COLOMBIA S.A., se notificó en debida forma (art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda y se hizo parte en el presente asunto.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00914-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día once (11) del mes de agosto del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicaran las pruebas pendientes, además de escuchar los alegatos de conclusión y dictar el fallo que en derecho corresponde.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019 00336-00

Previo a resolver lo correspondiente, la parte interesada deberá aportar nuevamente al expediente los despachos comisorios No. 104 y 124, acreditando de esta manera que los mismos no se encuentren actualmente en trámite.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00358-00

Se requiere al liquidador JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 09 de julio de 2019, so pena de ser relevado del cargo encomendado.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA HERRERA OCHOA, como apoderada del acreedor en el presente asunto BANCO DE BOGOTÁ.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado del acreedor en el presente asunto BANCO FINANADINA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00582-00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00673-00

Téngase en cuenta que el demandado IVAN GIOVANNY MORA GARZÓN se notificó en legal forma (art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TRENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00724-00

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la falta de interés de la parte demandante para evacuar la diligencia objeto de la presente comisión, el despacho ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01165-00

Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que los demandados GLORIA ISABEL CASTRO SABOGAL, CARLOS GABRIEL RUIZ CASTRO y JAVIER DARIO CRUZ CASTRO se notificaron en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

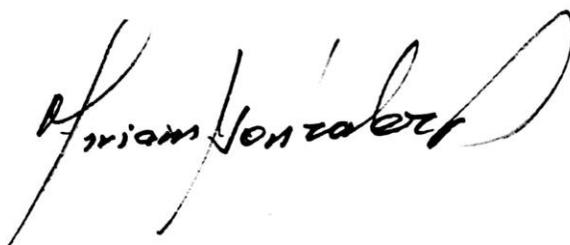
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01189-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago aportado al expediente, se tiene por notificada a la demandada NAIRA ELIZABETH MANTILLA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que le término de suspensión del proceso solicitado por las partes ya feneció, por secretaría, contabilícese el término para dar contestación de la demanda.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

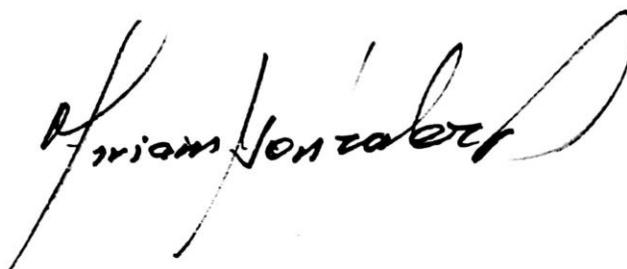
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01236-00

Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales perinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01236-00

Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH LÓPEZ HERRERA se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse precedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

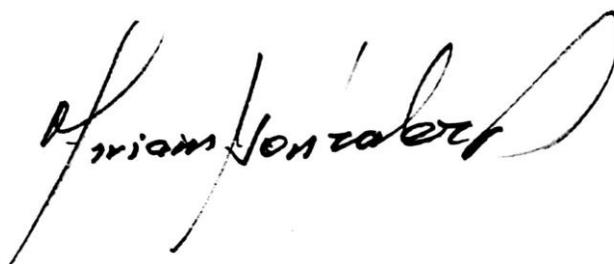
1100140030-39-2019-01246-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede y conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se evacue la negociación admitida de deudas que tiene la parte demandada.

Por secretaría comuníquese de esta decisión a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00041-00

Requíerese a la parte demandante para que acredite proceda con la notificación de la demandada CINDY MILENA CAMPOS AVILA, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte y previo a ordenar el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, la parte demandante deberá acreditar la inscripción del embargo, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00046-00

No se tiene en cuenta la notificación del demandado, como quiera que para que proceda la misma en los términos del artículo 806 de 2020, deberá remitirse al correo electrónico, en caso de dirección física, deberá proceder en los términos del artículo 291 y 292. En todo caso deberá aportar certificado positivo o acuse de recibo si la notificación se realizó conforme el Decreto 806 de 2020.

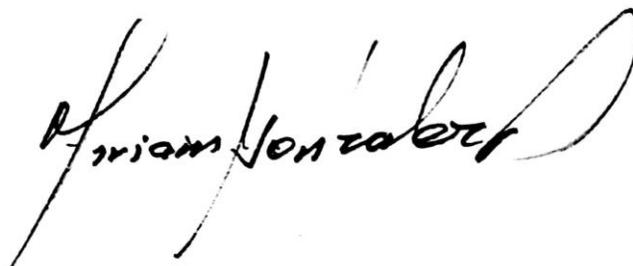
Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Ofíciase al citado despacho indicando que la medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden respectivo.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-40691253, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

1100140030-39-2020-00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSMAN GERMAN REYES BALLETEROS, por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00119-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, se Dispone:

Relevar del cargo al liquidador designado y, en consecuencia, se designa como liquidador al señor RODOLFO ANDRÉS YAÑEZ OTALORA, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00387-00

Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes.

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase al liquidador JAIRO ABADIA NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva tomar posesión del cargo designado, so pena de ser relevado. Líbrese telegrama.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de JUNio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00113-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de abril de 2021, téngase en cuenta que la parte actora no aportó el certificado de libertad del inmueble identificado con FMI 50S 40058577, actualizado como lo exige el artículo 11 de la Ley 1561 del 2012, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00440-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RAM CONSTRUCCIONES SAS** y **MARIA SATURIA SERRATO SUAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1175463

1. Por la suma de **\$42'421.160 M/cte**, por concepto capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$2'607.884 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 43**

Hoy 23 de junio de 2021

La Secretaria: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2016-0407

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA LEY 1561 de 2012)

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ

DEMANDADA: CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.

Encontrándose este Proceso Judicial, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 y el Despacho acudiendo a lo ordenado en el artículo 42 de la misma codificación procedimental y en especial a lo dispuesto en el ordinal 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas en este código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.....”) y lo preceptuado en el ordinal 12° (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”) ha acometido revisar la legalidad de todo lo actuado en este litigio, para concluir que no es procedente continuar adelantando esta controversia judicial, sin antes sanear todas las actuaciones irregulares que se han surtido en el mismo, lo que comporta invalidar y anular lo actuado irregularmente desde sus inicios, para conceder un plazo de cinco días (5) para sanear todos los vicios e irregularidades presentadas, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, para las inadmisiones de la demanda.

Los siguientes son **LOS DEFECTOS** de que adolece esta demanda (con absoluta precisión de ellos, tal como lo exige el artículo 90 del Código General del Proceso), por el cual se invalida todo lo actuado, desde la providencia que la admitió inclusive (de fecha 12 de junio de 2017), procediendo a su inadmisión para que se corrija, so pena de rechazo, en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia.

1. El poder otorgado por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ** se confiere al profesional del derecho, para que acuda a estos Despachos judiciales con el fin de que se declare la prescripción extraordinaria sobre un inmueble distinguido como local 110 ubicado en la **CALLE 19 No. 9-11** de Bogotá. Pero examinado el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1424981, que se acompañó con la demanda, da cuenta de otro inmueble ubicado en la **CARRERA 19 No. 9-11** (local 110) de Bogotá. Deberá corregirse el poder otorgado por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ**, para facultar al apoderado judicial que se ha designado, a demandar la prescripción extraordinaria de dominio, del bien cuya nomenclatura sea la correcta y la que efectivamente está poseyendo y que coincida con la dirección o nomenclatura del inmueble que describa el certificado de libertad y tradición que se acompañe con la demanda.
2. El poder otorgado por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ** se confiere al profesional del derecho, para demandar a través de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **SOLAMENTE** a la sociedad **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.**, y omitiendo el mandato para demandar a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho o tengan algún interés en el proceso y en el inmueble a usucapir. Deberá corregirse el poder otorgado por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ**, para facultar al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial que se ha designado, a demandar tanto a la **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.**, como a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho o tengan algún interés a intervenir en el proceso.

3. La demanda instaurada por la Parte Demandante no cumplió con el requisito exigido en el literal b) del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012, que exige allegar la prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge, para que el Juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior, por cuanto en la demanda se afirmó solamente que el demandante era casado, **PERO NO ACOMPAÑÓ LA PRUEBA DE ESE ESTADO CIVIL, NI LA IDENTIFICACIÓN COMPLETA Y DATOS DE UBICACIÓN DEL CÓNYUGE**. Deberá acompañarse con la demanda, lo que se ha omitido y detallado en este numeral.
4. El numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía del proceso, exige: “..... 3°): En los procesos de **pertenencia, los de saneamiento de la titulación** y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **POR EL AVALÚO CATASTRAL DE ESTOS...**”. En la demanda instaurada por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ**, no se acompañó con ella, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones de prescripción extraordinaria. Se deberá anexar con la demanda (y con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones y la competencia del Juzgado que deba conocer de este proceso), el certificado de la autoridad competente, del avalúo catastral actual del inmueble objeto de pertenencia, que como se indicó, no se acompañó con la demanda.
5. En la demanda instaurada por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, se pide como pretensión y declaración principal, que el demandante citado, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio y la propiedad del local 110 ubicado en la **CALLE 19 No. 9-11** de Bogotá, cuando del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que se acompañó con la demanda y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1424981, da cuenta de otro inmueble ubicado en la **CARRERA 19 No. 9-11** (local 110) de Bogotá. Deberá corregirse la demanda (integrando esta corrección presentando una demanda completa), para precisar las pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el bien correctamente identificado en su nomenclatura (Local 110 de la CALLE 19 No. 9-11 de Bogotá) y que coincida con la nomenclatura del inmueble que aparezca en el folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña con la demanda.
6. La demanda formulada por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ**, a través de Procurador Judicial, se dirigió solamente contra la sociedad **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.**, no instaurándola también contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, como lo ordena la legislación procesal. Deberá corregirse la demanda, para formularla igualmente contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien

Como este proceso se ha adelantado, llevando consigo esos vicios o irregularidades graves, se producirá la nulidad o invalidez de lo actuado con tales anomalías, que impiden seguir la actuación hasta tanto no se subsanen o corrijan dentro del plazo que otorga el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanarlos ya que se producirá es la inadmisión de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 12 de junio de 2017, que admitió la demanda promovida por **PEDRO MARÍA CASALLAS SÁNCHEZ** contra la sociedad **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se corrija y subsane de todas las falencias e irregularidades que se han dejado expuestas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la apoderada judicial de la Parte Demandante Dra. **MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA**, al correo electrónico mtbo8@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

11001 40 03 039 2019 00965 00

Cuaderno Llamada en Garantía

En orden a resolver:

Primero: Apoyados en el auto y documentales inmediatamente anteriores arrojados por la apoderada de los demandados, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos formales que le son propios previstos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del CGP, el Juzgado Dispone:

1.1. ADMITIR el llamamiento en garantía que interponen los demandados **Walter Yesid Peña Espitia y Janeth Espitia Rodríguez** a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

1.1.1. Se prescinde de correr traslado a la llamada en garantía, en razón a que este ya fue evacuado como lo dispone parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 quien hizo uso de él, arrojando contestación y excepciones en tiempo, tal como consta en anexo pdf 09.

Segundo: Al tenor del artículo 301 Ib., se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente asunto, inclusive el auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2019 (folio digital 90), mediante apoderada judicial a la demandada y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

2.1 Como el escrito contentivo del poder reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al (la) abogado (a) **Samira del Pilar Alarcón Norato**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la demandada y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

Tercero: Trabada como se encuentra la *Litis* y, al verificarse que NO se procedió como lo ordena el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, **se ordena correr traslado** a la activa por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE,

agm

¹ Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

11001 40 03 039 2019 00965 00

Cuaderno Principal

En orden a resolver:

Primero: Trabada como se encuentra la *Litis* y, al verificarse que la parte demandada NO procedió como lo ordena el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, **se ordena correr traslado** a la parte actora por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados **Walter Yesid Peña Espitia y Janeth Espitia Rodríguez**.

Segundo: Formuladas en tiempo la OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO por la parte demandada y la llamada en Garantía, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 206 del CGP, se DISPONE:

2.1. Concédase a la parte activa un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de éste proveído para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes en relación a su juramento estimatorio.

Tercero: **SE EXHORTA A TODOS LOS EXTREMOS** para que en lo sucesivo procedan conforme lo ordena el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...*”.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

¹ Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, “*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2019-0988
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EASY FACTORING S.A.S.
DEMANDADOS: MEICO S.A. y SHOW INVESMENT'S S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EASY FACTORING S.A.S.** contra **MEICO S.A.** y contra **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, para resolver el Despacho lo concerniente a la notificación del mandamiento de pago a la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, librado por esta Sede Judicial, el 20 de enero de 2020. y que por providencia del 19 de octubre de 2020 este Juzgado negó tener por notificada a la citada sociedad, luego de que el apoderado judicial de la Parte Demandante, le acreditó al Despacho haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que permitió “.....el que la notificación que deba hacerse personalmente pueda efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.....”. Agrega la norma en cuestión, que los anexos que deban entregarse para un traslado se deberán enviar por el mismo medio.

De igual forma, el Juzgado mediante providencia del 01 de febrero de 2021, exigió para tener por notificada del mandamiento de pago, a la citada sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, el certificado positivo de la empresa de correo certificada, en donde se indique el “acuse de recibo” correspondiente.

El Despacho analizando los documentos que en su momento acompañó el Procurador Judicial de la Parte Actora, y los que anexó en febrero de 2021 y ante la insistencia que dicho profesional del derecho realizó, para que se tuvieran por cumplidos tales requisitos y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y tener por debidamente notificada a la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, revoca la decisión proferida el 19 de octubre de 2020 y cumplidos los requisitos que para tener por notificada a la citada sociedad demandada exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los exigidos en la providencia del 01 de febrero del corriente año.

Se tendrá entonces por notificada a la citada sociedad, del mandamiento de pago librado contra ella, el 20 de enero de 2020.

Efectivamente, la Parte Demandante acreditó el envío de la providencia contentiva del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos de la misma, al correo electrónico que para notificaciones judiciales había

registrado la sociedad demandada **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la mencionada entidad.

Tal envío al correo electrónico de la sociedad demandada mencionada, lo certificó el 12 de febrero de 2021, la empresa de correo certificada y acreditada para ello (Postacol). Igual certificación de la empresa de correos citada realizó para acreditar la recepción en dicho correo electrónico de los documentos enviados.

Es que el correo electrónico de la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, para surtir notificaciones judiciales, se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que es: administrativo@sci.net.co; Es a dicho correo electrónico que la Parte Demandante remitió, tanto la demanda, como sus anexos como el auto mandamiento de pago librado contra ella y contra **MEICO S.A.**

Valga recalcar simplemente que ni las normas del decreto 806 de 2020 ni la jurisprudencia nacional, exige para tener por notificada a la persona a quien se le envía el mensaje de datos para notificarla de providencia que deba ser notificada personalmente, que se acredite que se “abrió” la bandeja de entrada y que se leyó el mensaje por parte del destinatario. No puede quedar al arbitrio de dicha persona a notificar por este medio, surtida la notificación, cuando la persona a notificar desee “abrir” el correo en su “bandeja de entrada”

Siguiendo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (que, para este caso, los dos días comprendieron el 15 y el 16 de febrero de 2021) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a tal notificación, venciéndose para este evento tal término, (10 días para proponer excepciones), **el 02 de marzo de 2021.**

Como para dicho día (**02 de marzo de 2021**), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la sociedad demandada y así notificada, así lo declarará el Despacho, en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** en su integridad la providencia proferida por el Despacho, de fecha 19 de octubre de 2020, que negó tener por notificada a la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**
2. **DECLARAR** cumplidos los requisitos que para tener por notificada a la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, exigió la providencia de esta Sede Judicial del 1° de febrero de 2021.

3. **TENER** por debidamente notificada a la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, del mandamiento de pago librado en su contra, de fecha 20 de enero de 2020.
4. **TENER** por no contestada la demanda ni formuladas excepciones contra el mandamiento de pago, por parte de la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (4)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2019-0988
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR EMANDANTE: EASY
FACTORING S.A.S.
DEMANDADOS: MEICO S.A. y SHOW INVESMENT'S S.A.S.

Aceptada la reforma de la demanda mediante auto de octubre 19 de 2020, en la que se incluyeron nuevos hechos, se ordena la notificación de dicha reforma a la Sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.** a quien se le corre traslado por la mitad del término, esto es por cinco (5) días, como lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

La notificación deberá surtirse por estado, teniendo en cuenta que la sociedad **SHOW INVESMENT'S S.A.S.** se encuentra notificada del auto mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE, (4)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2019-0988
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EASY FACTORING S.A.S.
DEMANDADOS: MEICO S.A. y SHOW INVESMENT'S S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EASY FACTORING S.A.S.** contra **MEICO S.A.** y contra **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, para resolver el Despacho, la petición formulada por el Procurador Judicial de la entidad Demandada **MEICO S.A.**, referente a la aplicación del artículo 600 del Código General del Proceso, o sea, la reducción de embargos practicados y consumados en este litigio ejecutivo, por considerar los efectivamente practicados, excesivos con relación a la suma capital ordenada pagar en el auto ejecutivo (\$ 71.400.000.00), librado el 20 de enero de 2020, junto con sus intereses moratorios y las costas procesales de salir vencido en el proceso.

Sustenta su solicitud en el hecho de encontrarse embargadas sumas de dinero de la sociedad demandada (**MEICO S.A.**) por cantidad superior a los \$ 633.000.000.00 Moneda Corriente, producto de dineros retenidos (y legalmente embargados), de saldos que se encontraron en las cuentas bancarias de la citada sociedad.

El Despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 600 del estatuto procedimental antes nombrado (“.....Si el valor de alguno o algunos de los bienes, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.....”), y teniendo plenamente comprobado (con la relación de títulos o depósitos judiciales elaborada por el Banco Agrario de Colombia), que existe dinero embargado por \$ 633.219.496.17 Moneda Corriente, **DECRETA EL DESEMBARGO**, de la suma de **\$ 457,556.529.39 Moneda Corriente**, que considera el Despacho y acatando la norma antes reseñada, constituye el exceso de los embargos decretados.

Continuarán siendo objeto de la medida de embargo, los títulos o depósitos judiciales números 400100007579971, por valor de **\$ 105.000. 000.00 Moneda Corriente** y el número 400100007645776, **por valor de \$ 70.662.966.78 Moneda Corriente**, que sumados arrojan una cantidad de \$ **175.662.966.78 Moneda Corriente**.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sede Judicial, decreta el desembargo de las cuentas bancarias cuyos titulares sean **MEICO S.A.** o **SHOW INVESMENT'S S.A.S.** y que fueron decretadas en providencia del 20 de enero de 2020.

Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias, para comunicarle la medida decretada por este Despacho, en este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales al Representante Legal de **MEICO S.A.**, por valor de \$ 457.556.529.39 Moneda

Corriente (contenidos en 12 títulos o depósitos judiciales, de acuerdo con la relación de ellos, elaborada por el Banco Agrario de Colombia, que obra en el expediente).

NOTIFÍQUESE (4)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2019-0988
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EASY FACTORING S.A.S.
DEMANDADOS: MEICO S.A. y SHOW INVESMENT'S S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EASY FACTORING S.A.S.** contra **MEICO S.A.** y contra **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**, para resolver el Despacho el recurso de reposición que en oportunidad formuló el apoderado judicial de la sociedad **MEICO S.A.**, contra el mandamiento de pago librado por el Despacho el 20 de enero de 2020

Soporta como argumentos del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **MEICO S.A.**, la ausencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, como lo es la aceptación de la factura como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio.

Sostiene el impugnante que la factura de compraventa que se allegó al proceso como base del recaudo y que se afirma que presta mérito de ejecución, no cumple con los requisitos que la legislación mercantil exige para tenerla como título valor, ya que no se comprueba con ella, la aceptación del aludido documento, ya que, aunque aparece un sello de “recibido”, tal sello carece de “coherencia”, con la fecha de emisión de la factura y la fecha de exigibilidad.

Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que en la factura base de la ejecución (la No. 0000005), figura como su fecha de creación o emisión, el 1° de enero de 2019 y la fecha de vencimiento o exigibilidad, el 02 de marzo de 2019, mientras que en el sello de “recibido”, por la sociedad **MEICO S.A.**, que figura al reverso de la cuestionada factura, aparece como fecha de tal acto, el 28 de diciembre de 2018.

Tal falta de coherencia en las aludidas fechas, implican para el recurrente, una falta u omisión del requisito que se exige para que la factura preste mérito de ejecución, como lo es la aceptación y el transcurso de los diez días para que el obligado o deudor exprese su rechazo expreso a la misma, no alcanza a suplir la exigencia de la aceptación que exige el artículo 773 del estatuto mercantil colombiano. No se demostró en consecuencia, según el apoderado recurrente, o bien, el recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, como exigencia que debe contener la factura de compraventa para que preste mérito ejecutivo.

Soporta igualmente el recurso, en lo que el apoderado inconforme llamó como la complementación del recurso, alegando como otro requisito que le falta a la factura base de la ejecución, la firma del creador o el emisor, de acuerdo con tal exigencia establecida en el artículo 772 del Código de Comercio, puesto que la rúbrica impuesta en el documento no tiene sello o símbolo distintivo que pueda llegar a inferir que la factura fue suscrita por el emisor. No es diáfana la firma, expresa el recurrente en su escrito de queja, además de no aclararse en la demanda la persona que la suscribió como su creador.

En el traslado del recurso, el apoderado de la Parte Demandante sostiene que la factura de venta No. 0000005, cuestionada por el recurrente, cumple con todos los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Argumenta que la factura se encuentra firmada, al lado de la palabra "original" y cumple con los requisitos que para dichas firmas, exige el artículo 826 del Código de Comercio, ya que el signo que aparece junto al sello mencionado, tiene la fuerza contundente de expresar asentimiento frente al contenido del escrito al que se incorpora.

Expresa el apoderado de la Parte Actora, que los errores de fechas que puedan presentarse en los sellos de "recibido" que coloca la sociedad Demandada (**MEICO S.A.**), no pueden atribuirse a la sociedad Demandante ni afectar el cobro que ejecutivamente realicen del valor incorporado en la cuestionada factura. Lo trascendental, según el abogado de la Demandante, es que aparezca aceptada en forma expresa la factura, como quiera que luego de recibida por la entidad obligada a su pago, no hubo inconformidad o rechazo de la misma.

Por último, sostiene el apoderado de la demandante, que no es comprensible que se alegue que se colocó una fecha de recepción de la factura, cuando ella no se había creado. No es procedente colocar una firma y sello de "recibido", en una factura inexistente.

El Juzgado resolviendo el recurso de reposición interpuesto, mantendrá incólume la decisión impugnada, o sea, que dejará sin modificación alguna, el auto mandamiento de pago, librado el 20 de enero de 2020, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

- 1) Como bien lo enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que ha proferido una providencia o decisión, vuelva sobre la misma para revisarla, ante las quejas e inconformidades expuestas y manifestadas por quien considera que tal proveído se dictó, sin ajustarse a la ley y a las pruebas aportadas al litigio. De ahí que se le exige y pide al inconforme, que exprese con su recurso, las razones y motivos de tal insatisfacción con lo decidido por el Juez, para que sea el mismo funcionario que revise su decisión ante las quejas del recurrente.
- 2) De trascendental importancia para la decisión a proferir y que confirma la providencia dictada el 20 de enero de 2020, es la norma establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, tratándose de mandamiento ejecutivo al que se le interpone un recurso de reposición. Exige el artículo citado, que de atacar en reposición tal providencia (mandamiento de pago), será porque falta alguno de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar el auto cuestionado.
- 3) Pues bien, como el recurso interpuesto por una de las sociedades demandadas (**MEICO S.A.**), se fundamentó en la ausencia de unos requisitos formales de la factura de compraventa que sirvió como título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, analizará brevemente el Despacho, los requisitos formales que la legislación mercantil y la procedimental exigen, para considerar tal factura como título ejecutivo.
- 4) El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, lo primero que hace es definir que es una factura como título valor. La define como aquel documento que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Importante definición la que trae el artículo 772 del estatuto mercantil colombiano, puesto que clarifica la finalidad de la expedición de una factura que no es otra cosa que, representar la obligación que le surge al comprador o beneficiario de un servicio, por la venta o el servicio que le ha prestado un

comprador o prestador de dicho servicio. Eso es lo trascendental del título valor denominado factura.

- 5) Para darle realce a la factura como medio de representación de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, el inciso siguiente del artículo 772 del Código de Comercio, establece una prohibición de gran trascendencia. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
- 6) Nota el Despacho, que hasta ahora esa norma (la del artículo 772 del Código de Comercio), no exige requisito distinto de la factura, que corresponda a un servicio prestado o a una venta y la consiguiente entrega de los bienes así adquiridos.
- 7) Otro de los requisitos que enseña el artículo 772 del estatuto mercantil, es el número de copias que deberán emitirse de la factura, junto con el original (original y dos copias que emitirá el emisor vendedor o prestador del servicio). Agrega la norma en cita, que será título valor negociable por endoso por el emisor, el original firmado tanto por el emisor como por el obligado. Dicho original lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una copia se le entregará al obligado.
- 8) Teniendo claro las anteriores características y finalidades de la factura, es del caso examinar, así sea brevemente, lo preceptuado en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008), que establece los requisitos de la factura. Estos serían los requisitos formales de la factura y que se podrían discutir en un recurso de reposición contra un mandamiento de pago librado para hacer efectivas las sumas de dinero contenidas en una factura de compraventa. La fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, el nombre e identificación o firma de quien la recibe o sea el encargado de recepcionarla, y la constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, (en el original de la factura) del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago del precio, si fuere el caso, son los requisitos que exige el artículo 774 del estatuto mercantil, para tener la factura como título ejecutivo.
- 9) El mismo artículo establece que, “...**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**.....”. (el 774 del Código de Comercio).
- 10) El Juzgado encuentra, y de ahí el mandamiento de pago que en su oportunidad se libró, que la factura presentada como título ejecutivo para que se ordenara el pago contra los obligados a responder por las sumas de dinero (precio) contenidas en ella, cumple con todos los requisitos indicados en el citado artículo 774 del Código de Comercio y que se han dejado reseñados anteriormente.
- 11) Si el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Judicial de la sociedad **MEICO S.A.**, se fundamentara en la falta de los requisitos que debe tener la factura, de acuerdo con los exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, tendría prosperidad la inconformidad plasmada en tal recurso por el impugnante y sería procedente el mismo, ya que se trataría de defectos formales del título.
- 12) Pero resulta que el impugnante, fundamenta su recurso en la fecha de un sello de “recibido” por parte del beneficiario del servicio. Que la fecha del

“recibido” es anterior a la fecha de creación del título, que a la factura le falta la firma del emisor, por cuanto no es legible ni está aparejada de un signo o un símbolo que lo identifique con precisión y no ofrezca duda en la persona del firmante. No son los requisitos a que alude la norma del artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, no son los requisitos formales del título, cuya ausencia darían pie o soporte para un eventual recurso de reposición.

- 13) Sin más exámenes a los argumentos expuestos por el recurrente y encontrando el Despacho que ellos no constituyen falta de los requisitos formales del título y que por ende no hacen procedente un recurso de reposición, como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado mantendrá inmodificable el auto librado el 20 de enero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE** :

1. **MANTENER INMODIFICABLE E INCÓLUME**, en su integridad la providencia proferida por el Despacho, de fecha 20 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago en favor de **EASY FACTORING S.A.S.** contra **MEICO S.A.** y contra **SHOW INVESMENT'S S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (4)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 23 de junio del 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.43 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p> <p>YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0412

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.

DEMANDADOS: TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO

Por reunir la totalidad de los requisitos, exigidos en los artículos 82 y especialmente, el ordinal 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado (local comercial), que se tramitará por el proceso Verbal dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, instaurada por la sociedad **IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**, contra la sociedad **TECH COLOMBIA S.A.S. y contra OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO.**

TRAMÍTESE la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso).

CÓRRASE traslado de la demanda, a la Parte Demandada (**TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO**), por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

PRÉSTESE caución por la Parte Demandante (**IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**), por la suma de \$ 5.000.000.00 Moneda Corriente, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda (ordinal 7° del artículo 384 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE este proveído, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, como apoderado judicial de la Parte Demandante (**IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**), en los términos y para los efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0362

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADOS: UMAR FARUK RIVERA FONSECA y UMAR7 S.A.S.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra **UMAR FARUK RIVERA FONSECA y UMAR7 S.A.S.**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, en primer término, un contrato de concesión de espacio No. C-137, con su otrosí No. 1 y un contrato de concesión de espacio C-138, con su otrosí No. 2, celebrados entre la sucursal en Colombia de la sociedad **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** como concedente y **UMAR FARUK RIVERA FONSECA**, como concesionario, siendo la sociedad **UMAR7 S.A.S.**, firmante de esos contratos como deudor solidario del concesionario anteriormente citado y en segundo término, el artículo V (Remuneración), con sus secciones, de los aludidos contratos, que fijan la remuneración como obligación principal del demandado **UMAR FARUK RIVERA FONSECA**, en favor de la entidad demandante (**CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**). Tal remuneración en mora, es la que cobra ejecutivamente esta última entidad como demandante.

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, y en especial la obligación pecuniaria que se le cobra a los demandados **UMAR FARUK RIVERA FONSECA y UMAR7 S.A.S.**, y que obran como título ejecutivo, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes breves consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
2. Sea del caso por el Despacho transcribir la obligación que se le cobra a los demandados en este proceso y que se encuentra en los aludidos contratos (acompañados con la demanda) y que es del siguiente tenor:

“..... Sección 5.01 Remuneración: En contraprestación a la autorización para la utilización del espacio, el concesionario, a partir del quince de enero de 2019, pagará el valor más alto que resulte de comparar la remuneración variable y la remuneración mínima. La remuneración variable mensual equivale a la suma de calcular el diez por ciento (10%) de las ventas netas que durante el mes inmediatamente precedente haya efectuado el concesionario, en desarrollo de cualquier actividad comercial que ejerza en el espacio (“remuneración variable”). La remuneración mínima mensual asciende a una suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 18.151.200.00) (“remuneración mínima”).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los efectos de lo anterior, ventas netas significa todo lo recibido en efectivo, equivalente a efectivo, crédito o los ingresos de ventas hechas por el Concesionario, realizadas en o desde el espacio objeto del presente contrato, ya sea que dichas ventas estén respaldadas por cheque, efectivo, crédito, tarjeta de crédito, intercambio o de otra forma. En las ventas se incluirán además de las ventas de bienes, artículos de mercancías tangibles de cualquier clase y naturaleza, los ingresos por servicios prestados en el espacio y por todos los pedidos tomados y recibidos en el espacio. Las ventas netas no incluirán la cantidad de ningún impuesto a las ventas, impuesto al valor agregado o cualquier impuesto o gravamen que sea aplicado directamente sobre las ventas y cobrado a los clientes, siempre y cuando la cantidad del impuesto sea agregada al precio de venta y realmente pagada por el Concesionario a la respectiva entidad gubernamental.

Cada cargo o venta por cuotas o a crédito será tratado como una venta por el precio total en el mes durante el cual se hace dicho cargo o venta sin importar el momento en que el concesionario reciba el pago (sea este total o parcial).

La remuneración antes mencionada no incluye IVA, y en dicho valor tampoco se encuentra incluido el importe de las cuotas ordinarias de administración, las cuales se pagarán de conformidad con lo acordado en la Sección 7.02 del contrato.....”.

3. No se hace necesario realizar mayor análisis a la obligación que cobra ejecutivamente la Parte Demandante, para concluir que ella no cumple ninguno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito de ejecución y hacer viable el mandamiento de pago contra los dos demandados en este litigio ejecutivo (**UMAR FARUK RIVERA FONSECA y UMARK7 S.A.S.**)
4. Esa cláusula de los contratos de concesión de espacio anexos con la demanda, en manera alguna contiene una obligación clara, expresa y exigible, firmada por los deudores y que constituyan plena prueba en su contra y menos que amerite librar orden de pago, para pagar las sumas de dinero que se cobran coercitivamente

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento hecho por la sociedad demandante (**CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**), contenido en la demanda ejecutiva, por tal entidad instaurada, contra los dos demandados antes mencionados.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00430 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RUBY DUARTE MUÑETON
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SÁENZ HERNÁNDEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente **PODER ESPECIAL** a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la demandante como de su apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud, su cuantía en denominación (menor) y valor, **e)** Individualícese el Título (documento) base de la acción de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Sírvase precisar al Despacho cuál es el tipo de demanda que quiere tramitar, puesto que de la lectura del libelo demandatorio se puede advertir varias corrientes, *verbi gratia*, resolución de contrato, recisión, deslinde y amojonamiento etc., siendo exigibles requisitos distintos para cada una de ellas.

3. Una vez aclarado lo anterior, modifíquese y/o aclárense las pretensiones de acuerdo al trámite escogido, toda vez que las planteadas distan del proceso que se plantea, conduciendo a una posible indebida acumulación que llevaría a excluirse unas con otras. (art. 88 lb.).

4. Al tenor del Num.6º Art.90 consonante con el artículo 283 del CGP, procédase conforme lo ordena el artículo 206 ib.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00434 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: SILVIA PAOLA BROCHERO TAPIERO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **QWX73E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **SILVIA PAOLA BROCHERO TAPIERO** a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00439 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Dos (2) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.330086890:

1. Por la suma de **\$71.296.899,00**; correspondiente al capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

Pagaré SIN NÚMERO (código de barras 39389646):

1. Por la suma de **\$29.749.701,00**; correspondiente al capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veinttiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00441 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: JAIR ANDRÉS SABOGAL HOLGUÍN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **EFA39F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no **reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “*la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información*”.

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JAIR ANDRÉS SABOGAL HOLGUÍN** a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

5. Anéxese Formulario de **INSCRIPCIÓN INICIAL** de la Garantía Mobiliaria del vehículo **EFA39F** (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

6. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
Agm

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria. (Arts.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Insolvencia P.N. No. 11001 40 03 039 2021 00444 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación **ARMONIA CONCERTADA**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante LEIDY YOHANNA PABON AGUIRRE, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LEIDY YOHANNA PABON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.104.216.258**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **LEIDY YOHANNA PABON AGUIRRE**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 23 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00446 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, además, observándose que el (los) título (s) valor (es) en que se fundamenta la acción – **Una (1) letra (s) de cambio** – presta (n) mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 422 *idem*, en concordancia con los artículos 621 y sgtes - 671 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento de pago a través del trámite del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **menor cuantía** a favor de **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ** contra **MARTHA DABEYLA CARRETERO CÁRDENAS**, para que este última pague al demandante las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$50.000.000,00**, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio No.01 arriada como base de la acción.

1.1. El valor equivalente a los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente de cada período, incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., causados sobre el capital anterior desde el día 18 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.2. El valor equivalente a los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente de cada período, causados sobre el capital descrito en el numeral 1° desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de enero de 2021, sin que en ningún caso supere los límites de usura.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *idem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ** para actuar en causa propia al tener derecho de postulación (art.73 CGP).

Se **ADVIERTE** al togado demandante que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA